

Rad. 2026808480, 2026200806
Cod. 3000,
Bogotá, D.C.

Señor
JOSÉ LUIS DUQUE CASTAÑO
Alcalde Municipal
Municipio de Trujillo (Valle del Cauca)
Calle 20 # 19 - 08
Correo electrónico: contactenos@trujillo-valle.gov.co; sistemas@trujillo-valle.gov.co
Trujillo (Valle del Cauca)

Radicado:	2026519096
Fecha:	4/06/2026 5:57:55 P. M.
Proceso:	3000 GESTIÓN JURÍDICA
Destino:	DESTINATARIOS VARIOS
Asunto:	REMISIÓN AVANCES NORMATIVOS

Asunto: Remisión de avances normativos y solicitud de concepto técnico sobre eliminación de barreras - Municipio de Trujillo, Valle del Cauca

Respetado alcalde Duque,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió la comunicación con radicado 2026808480 del 20 de abril de 2026, por medio de la cual solicita a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones y anexa la respectiva documentación. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023.

Antes de examinar la información allegada es necesario recordar que la CRC mediante radicado 2020513777¹ del 13 de julio de 2020, expidió concepto previo informando al municipio de **Trujillo (Valle del Cauca)** que, en los artículos 194, 205, 216, 226 y 252 del Acuerdo 015 de 2001, se evidenció la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En el citado concepto se describieron las barreras de la siguiente manera:

Tabla 1. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en Trujillo según concepto del año 2020

Barrera	Norma
Limitación de altura para construcciones en diferentes zonas del municipio.	Artículos 194 (Zona Central de Uso Mixto), 205 (Zona Residencial Consolidada), 216 (Zona de Desarrollo Residencial), 226 (Zona Natural Agrícola) y 252 (Zona Suburbana) del Acuerdo 015 de 2001.

Tal y como se mencionó anteriormente, las barreras identificadas en el concepto del año 2020 se

¹ El concepto se expidió a partir de una solicitud presentada a la CRC por parte del municipio, a través del radicado 2020805810 y 2020200749 del 03 de junio de 2020.

fundamentaron en el Acuerdo 015 de 2001, dentro del cual se podría entender por construcción cualquier tipo de proceso o ejecución de obra civil para edificaciones o infraestructuras, bajo responsabilidad de un ingeniero o arquitecto de acuerdo con lo definido en la Ley 400 de 1997, artículo 4, numeral 9. Por lo tanto, las limitaciones de altura establecidas en el Acuerdo 015 de 2001 podrían incluir las infraestructuras de soporte para redes de telecomunicaciones (por ejemplo, torres, mástiles), al no existir una exclusión expresa de las mismas. Lo anterior tiene la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos que superen las alturas previstas en las zonas indicadas en los artículos 194, 205, 226 y 252 del Acuerdo 015 de 2001.

Ahora bien y una vez revisada la solicitud presentada, se evidenció que la alcaldía de **Trujillo (Valle del Cauca)** ha realizado esfuerzos con el fin de mejorar las condiciones de conectividad en el municipio, tanto en la zona urbana como rural, por medio de la actualización del instrumento de Ordenamiento Territorial consignada en el Acuerdo No. 009 de 2024.

En línea con lo anterior, en su comunicación también expresa la necesidad de adelantar una revisión técnica de los apartes normativos modificados en el instrumento de ordenamiento territorial, para que, en el marco de nuestras competencias, se determine si lo soportado es suficiente para la acreditación de inexistencia de barreras o si, por el contrario, se requiere hacer un ajuste adicional.

Así las cosas, tal y como se indica y evidencia en la solicitud, el EOT ya se encuentra expedido, al haber surtido la aprobación del Concejo Municipal y la respectiva sanción por parte del alcalde, mediante el Acuerdo 009 del 19 de noviembre de 2024².

Con la expedición de dicho Acuerdo, el municipio derogó el Acuerdo Municipal 015 de 2001, contenido normativo que dio origen a las barreras constatadas por la CRC en el año 2020. En consecuencia, las barreras previamente identificadas ya no subsisten en los mismos términos, toda vez que el acto administrativo que las contenía fue derogado.

En ese sentido y con la remisión del nuevo marco normativo expedido por el Municipio de Trujillo, se procede a realizar la revisión de los documentos allegados con el fin de analizar si es procedente que esta entidad acredite que el municipio de **Trujillo (Valle del Cauca)** no presenta barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, o si resulta procedente emitir un concepto de identificación de barreras.

Esta Comisión, luego de revisar de manera integral la documentación presentada a través del radicado 2026808480 del 20 de abril de 2026³, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, constató la existencia de barreras, las cuales se encuentran en el artículo 21 del Acuerdo municipal 009 del 2024.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas y consolidadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial

² «Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, Trujillo territorio de todos 2024-2036»

³ A través de la solicitud se adjunta la siguiente normativa: i) Acuerdo 009 del 19 de noviembre de 2024.

realice la modificación correspondiente.

Tabla 2. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Trujillo (Valle del Cauca).

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Subterranización de redes de telecomunicaciones en suelos urbano y rural	Artículo 21 del Acuerdo 009 de 2024	<p>Las disposiciones relacionadas con la subterranización obligatoria de redes, la prohibición de instalar nuevas redes aéreas en zonas donde se hayan ejecutado proyectos de subterranización, la exigencia de que los operadores subterranicen sus redes en plazos determinados, pueden constituir barreras al despliegue cuando se aplican de manera general e indiscriminada a la infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior, en la medida en que no todos los elementos que conforman una red de telecomunicaciones son técnicamente susceptibles de ser subterranizados. En efecto, si bien ciertos componentes como cableado, ductos, canalizaciones o acometidas pueden ser soterrados en algunos casos, otros elementos, como antenas, equipos radiantes, estaciones radioeléctricas, elementos de soporte, gabinetes, small cells o infraestructura asociada a redes móviles, requieren condiciones específicas de ubicación, altura, exposición, cobertura y línea de vista, entre otras.</p> <p>Por tanto, imponer una obligación general de subterranización sobre «redes» de telecomunicaciones puede desconocer la naturaleza técnica de estos elementos y afectar la prestación eficiente, continua y de calidad de los servicios.</p>
Mimetización para infraestructura de telecomunicaciones	Artículo 21 del Acuerdo 009 de 2024	<p>La disposición señalada en el artículo 21 promueve la implementación de mecanismos de mimetización para la denominada «infraestructura no convencional», con el propósito de armonizar su instalación con el entorno urbano, rural o paisajístico. No obstante, se advierte que dicha obligación podría generar interpretaciones amplias respecto de su alcance, particularmente porque, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015⁴, dentro del concepto de «instalaciones no convencionales» se incluyen torres y estructuras soporte utilizadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>En ese sentido, la disposición podría derivar en la imposición generalizada de obligaciones de mimetización para infraestructura de telecomunicaciones, lo cual puede traducirse en sobrecostos y restricciones innecesarias para el despliegue de redes. Sobre este punto, la CRC ha señalado que este tipo de medidas solo deberían exigirse en casos estrictamente necesarios, especialmente en entornos con valor histórico, arquitectónico, cultural o en zonas sujetas a tratamientos urbanísticos especiales.</p>

Elaboración: CRC

⁴ Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio



Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Trujillo (Valle del Cauca)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el anexo técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el «Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones»⁵ que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **Trujillo (Valle del Cauca)** la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁶.

La CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 2 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **Trujillo (Valle del Cauca)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 2 de la presente comunicación.

Adicionalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

⁵ Documento disponible en:

<https://www.crcm.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura/buenas-practicas>. Adoptado mediante Circular 165 de 2025.

⁶«comunicado el concepto, **la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC**, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC».



Finalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre «Despliegue de infraestructura» dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcm.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en el Acta 1571 del 3 de junio de 2026.

Cordialmente,

DIAZ SUAZA

FELIPE

AUGUSTO

Firmado digitalmente
por DIAZ SUAZA FELIPE
AUGUSTO
Fecha: 2026.06.05
09:40:26 -05'00'

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA

Director Ejecutivo

Proyectado por: Mireya Garzón / Luis Felipe Puerto

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval

Aprobado por: Zoila Vargas

ANEXO



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

**CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE
OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE
COMUNICACIONES EN TRUJILLO (VALLE DEL CAUCA).
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Trujillo (Valle del Cauca), en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Trujillo del departamento de Valle del Cauca, aportando la siguiente información:

- Acuerdo municipal n.º 009 del 19 de noviembre de 2024 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – EOT DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA. TRUJILLO TERRITORIO DE TODOS 2024-2036».

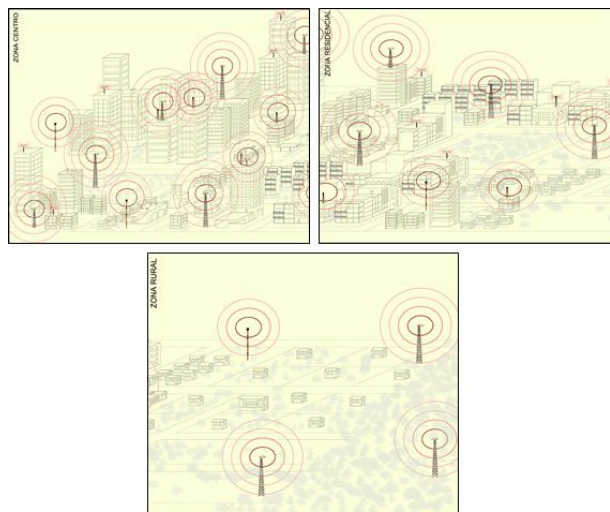
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.



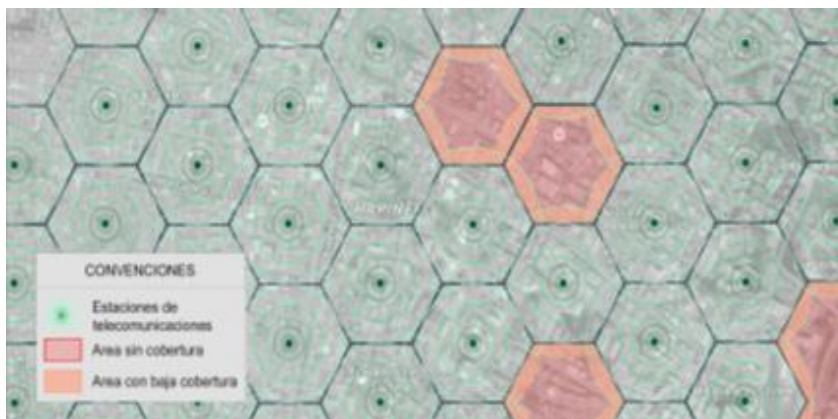
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

La Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de Trujillo (Valle del Cauca) y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Trujillo, Valle del Cauca.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Subterranización de redes de telecomunicaciones en suelos urbano y rural	Artículo 21 del Acuerdo 009 de 2024	<p>Las disposiciones relacionadas con la subterranización obligatoria de redes, la prohibición de instalar nuevas redes aéreas en zonas donde se hayan ejecutado proyectos de subterranización, la exigencia de que los operadores subterranicen sus redes en plazos determinados, pueden constituir barreras al despliegue cuando se aplican de manera general e indiscriminada a la infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior, en la medida en que no todos los elementos que conforman una red de telecomunicaciones son técnicamente susceptibles de ser subterranizados. En efecto, si bien ciertos componentes como cableado, ductos, canalizaciones o acometidas pueden ser soterrados en algunos casos, otros elementos, como antenas, equipos radiantes, estaciones radioeléctricas, elementos de soporte, gabinetes, small cells o infraestructura asociada a redes móviles, requieren condiciones específicas de ubicación, altura, exposición, cobertura y línea de vista, entre otras.</p> <p>Por tanto, imponer una obligación general de subterranización sobre «redes» de telecomunicaciones puede desconocer la naturaleza técnica de estos elementos y afectar la prestación eficiente, continua y de calidad de los servicios.</p>



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Mimetización para infraestructura de telecomunicaciones	Artículo 21 del Acuerdo 009 de 2024	<p>La disposición señalada en el artículo 21 promueve la implementación de mecanismos de mimetización para la denominada «infraestructura no convencional», con el propósito de armonizar su instalación con el entorno urbano, rural o paisajístico. No obstante, se advierte que dicha obligación podría generar interpretaciones amplias respecto de su alcance, particularmente porque, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015⁷, dentro del concepto de «instalaciones no convencionales» se incluyen torres y estructuras soporte utilizadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>En ese sentido, la disposición podría derivar en la imposición generalizada de obligaciones de mimetización para infraestructura de telecomunicaciones, lo cual puede traducirse en sobrecostos y restricciones innecesarias para el despliegue de redes. Sobre este punto, la CRC ha señalado que este tipo de medidas solo deberían exigirse en casos estrictamente necesarios, especialmente en entornos con valor histórico, arquitectónico, cultural o en zonas sujetas a tratamientos urbanísticos especiales.</p>

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente al siguiente tema:

2.1. SUBTERRANIZACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES EN SUELOS URBANO Y RURAL

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el artículo 21 del Acuerdo 009 de 2024, tal y como se muestra a continuación:

«ARTÍCULO 21. SISTEMAS ESTRUCTURANTES: INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Establézcanse las estrategias de infraestructura de servicios públicos domiciliarios en los siguientes términos:

⁷ Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.



(...)

Infraestructura para redes de telecomunicaciones. Este sistema lo componen las infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones a ellas adheridas, susceptibles de generar campos electromagnéticos en el rango de frecuencias de entre 9 kHz a 300 GHz la infraestructura TUC puede ser instalada en todas la clasificaciones y usos del suelo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1987, la Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1078 de 2015, así como las que las normas que lo modifican.

Normas aplicables para las tecnologías de la información y comunicaciones en suelo urbano y rural.

- El municipio de Trujillo podrá reglamentar de ser necesario las condiciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, estableciendo el cobro por ocupación del espacio aéreo o la localización de infraestructura sobre suelos de protección o espacios públicos. Los recursos adquiridos por este proceso serán destinados para la compra, construcción y mejoramiento de espacios públicos.
- Soportes de redes aéreas. En las zonas urbanas que cuentan con portería para soporte de redes aéreas, la instalación de nuevos elementos está condicionada a la subterranización de redes o el reemplazo del número de postes por un número menor. Se exceptúa de esta obligación los proyectos que incluyan más del 50% del área útil en Vivienda de Interés Prioritario – VIP y las zonas sometidas al tratamiento de mejoramiento integral. En sectores de interés cultural toda nueva infraestructura, instalaciones técnicas o redes de servicios públicos domiciliarios deberán colocarse de forma subterránea.
- Sobre la portería existente se podrán instalar elementos adicionales que, en concepto de la administración, sean requeridos como complemento de los servicios de seguridad para la ciudad (bomberos, policía, telecomunicaciones), los cuales deberán responder a los parámetros que definan en el plan maestro respectivo.
- Subterranización de Cableado. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, las empresas comercializadoras de servicios públicos, las entidades municipales, las empresas prestadoras de tecnologías de la información y las comunicaciones, están obligadas a subterranizar las redes. Para tal efecto, estas deberán formular su propio plan anual de subterranización, coordinado con el plan anual de obras de la Secretaría de Planeación y el plan de obras general del municipio.
- La subterranización de cableado ubicado sobre el sistema vial y los componentes del espacio público construido, deberá culminarse en un 20%, a mas tardar en el horizonte de largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Se debe garantizar la subterranización de los proyectos nuevos de acometidas, de acuerdo con los convenios que defina el municipio con las empresas prestadoras de servicios públicos. No se exigirá subterranización de las redes eléctricas de nivel 4.
- La subterranización de cableado deberá realizarse a través de ductos que garanticen la seguridad de la prestación del servicio y de acuerdo con las normas técnicas que eviten riesgos para la vida, la salud y la tranquilidad de la comunidad. Las empresas serán responsables de la construcción y de la ubicación de los ductos subterráneos en la zona responsable para la construcción y de la ubicación de los ductos subterráneos en la zona de andén permitida que defina la norma de subterranización de redes y las normas técnicas para la infraestructura del respectivo servicio, buscando el menor impacto.

- En zonas donde se han ejecutado proyectos de subterranización no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas. En todo caso, en estas mismas zonas, la prestación de servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC- deberá efectuarse por medio de redes subterranizadas en un plazo no mayor a cinco (5) años a partir de la expedición de la presente modificación.
- Subterranización de redes. Las empresas de servicios públicos domiciliarios están obligadas a subterranizar las redes de servicio. Para el efecto, estas deberán formular su propio plan anual de subterranización, coordinado con el plan anual de obras de la Secretaría de Planeación y el plan de obras general del municipio.
- Las redes podrán ir paralelas en el subsuelo de los trazados viales, siempre y cuando cumplan con las especificaciones técnicas tanto de la empresa prestadores del servicio público domiciliario como de la normatividad establecida en el apartado del sistema de movilidad en el presente EOT.
- Compartición de redes con otros operadores, se buscará el mínimo de instalaciones como estaciones base destinadas a un único operador. En todo caso se deberá certificar que el nivel de exposición porcentual no exceda a la unidad de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

(...). (SFT)

Si bien el artículo en mención parte de una regla favorable al señalar que la infraestructura de telecomunicaciones puede instalarse en los distintos tipos de suelo urbano y rural, se advierte que algunos apartes de este pueden generar restricciones, cargas o ambigüedades que dificultan el despliegue efectivo de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

En particular, las expresiones (subrayadas anteriormente) relacionadas con la subterranización obligatoria de redes, la prohibición de instalar nuevas redes aéreas en zonas donde se hayan ejecutado proyectos de subterranización, la exigencia de que los operadores subterranicen sus redes en plazos determinados, pueden constituir barreras al despliegue cuando se aplican de manera general e indiscriminada a la infraestructura de telecomunicaciones.

Lo anterior, en la medida en que no todos los elementos que conforman una red de telecomunicaciones son técnicamente susceptibles de ser subterranizados. En efecto, si bien ciertos componentes como cableado, ductos, canalizaciones o acometidas pueden ser soterrados en algunos casos, otros elementos, como antenas, equipos radiantes, estaciones radioeléctricas, elementos de soporte, gabinetes, small cells o infraestructura asociada a redes móviles, requieren condiciones específicas de ubicación, altura, exposición, cobertura y línea de vista, entre otras. Por tanto, imponer una obligación general de subterranización sobre «redes» de telecomunicaciones puede desconocer la naturaleza técnica de estos elementos y afectar la prestación eficiente, continua y de calidad de los servicios.

Adicionalmente, aunque la disposición diferencia en algunos apartes entre «cableado», «acometidas» y «redes», dicha diferenciación no se mantiene de manera uniforme a lo largo del artículo. Esto genera incertidumbre normativa, especialmente porque el subtítulo hace referencia a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pero algunas obligaciones parecen estar formuladas de manera general para distintos servicios públicos domiciliarios o redes de servicios, sin distinguir las particularidades técnicas y regulatorias de las redes de telecomunicaciones.

En ese sentido, se recomienda ajustar el artículo con el fin de precisar que las obligaciones de subterranización para servicios de telecomunicaciones solo podrán aplicarse respecto de aquellos elementos que, por su naturaleza, sean técnica, jurídica y económicamente susceptibles de ser soterrados, y siempre que existan condiciones razonables de capacidad, disponibilidad, seguridad, acceso, mantenimiento, continuidad del servicio y proporcionalidad en los costos. Vale la pena señalar que esta recomendación es consistente con lo señalado en el Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura de la CRC⁸, que se presenta como una herramienta técnica y pedagógica para orientar a las autoridades territoriales en la adopción de reglas claras que faciliten un despliegue eficiente, ordenado y sostenible de infraestructura de telecomunicaciones.

Así mismo, se recomienda evitar que la norma condicione de forma absoluta la instalación de nueva infraestructura aérea o de nuevos elementos de red en zonas donde existan proyectos de subterranización, pues pueden presentarse escenarios en los que la infraestructura subterránea disponible no cuente con capacidad suficiente, no sea técnicamente apta para soportar determinados servicios, no permita condiciones adecuadas de operación o no resulte económicamente viable. En estos casos, la autoridad territorial debería permitir soluciones alternativas, incluyendo el uso de infraestructura existente, compartición de soportes, u otras alternativas técnicas que permitan armonizar el despliegue con el entorno urbano.

De igual forma, frente a la regla de compartición de redes o infraestructura, se considera adecuado promoverla como principio de eficiencia y reducción de impactos urbanísticos; sin embargo, no debería formularse como una obligación absoluta ni como una condición que impida nuevos despliegues. La compartición debe estar sujeta a la disponibilidad técnica y capacidad estructural. En consecuencia, la norma debería prever que la compartición se promoverá, sin que ello desconozca la necesidad de instalar nueva infraestructura cuando la existente no resulte suficiente.

2.2. MIMETIZACIÓN PARA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el artículo 21 del Acuerdo 009 de 2024, tal y como se muestra a continuación:

«ARTÍCULO 21. SISTEMAS ESTRUCTURANTES: INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Establézcanse las estrategias de infraestructura de servicios públicos domiciliarios en los siguientes términos:

(...)

Infraestructura para redes de telecomunicaciones. Este sistema lo componen las infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones a ellas adheridas, susceptibles de generar campos electromagnéticos en el rango de frecuencias de entre 9 kHz a 300 GHz la infraestructura TUC puede ser instalada en todas la clasificaciones y usos del suelo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1987, la Ley 388 de

⁸ Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura/buenas-practicas>

1997, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1078 de 2015, así como las que las normas que lo modifican.

Normas aplicables para las tecnologías de la información y comunicaciones en suelo urbano y rural.

(...)

- Mimetización de las instalaciones, mediante la implementación de infraestructura no convencionales que se armonicen con el entorno natural, urbanístico o paisajístico.
- Información a la comunidad del sector, de la instalación realizada, sus alcances, afectaciones a la salud y condiciones técnicas, así como los acuerdos de responsabilidad empresarial con el sector.

(...). (SFT)

La disposición analizada promueve la implementación de mecanismos de mimetización para la denominada «infraestructura no convencional», con el propósito de armonizar su instalación con el entorno urbano, rural o paisajístico. No obstante, se advierte que dicha obligación podría generar interpretaciones amplias respecto de su alcance, particularmente porque, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015⁹, dentro del concepto de «instalaciones no convencionales» se incluyen torres y estructuras soporte utilizadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, la disposición podría derivar en la imposición generalizada de obligaciones de mimetización para infraestructura de telecomunicaciones, lo cual puede traducirse en sobrecostos y restricciones innecesarias para el despliegue de redes. Sobre este punto, la CRC ha señalado que este tipo de medidas solo deberían exigirse en casos estrictamente necesarios, especialmente en entornos con valor histórico, arquitectónico, cultural o en zonas sujetas a tratamientos urbanísticos especiales.

Por lo anterior, se recomienda ajustar la redacción del artículo con el fin de precisar que los mecanismos de mimetización aplicarán únicamente cuando existan razones objetivas asociadas a la protección del paisaje, patrimonio cultural, entornos históricos o disposiciones urbanísticas especiales, evitando que la medida se convierta en una obligación general para toda la infraestructura de telecomunicaciones. Asimismo, se sugiere que cualquier exigencia de este tipo atienda criterios de proporcionalidad, viabilidad técnica y razonabilidad económica, permitiendo alternativas de concertación entre la administración y los operadores.

3. NORMATIVA VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normativa nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normativa territorial.

⁹ Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio



TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales. El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el Decreto 1078 de 2015 . Así mismo, se deberá tener en cuenta el procedimiento único para el despliegue de redes de telecomunicaciones, establecido en el Título 30 del Decreto 1078 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1031 de 2024.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=249396



TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucion%CC%81n%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741



TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?idss=Qj9aTAinWf3n6hd
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833 http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-



TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)

Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general (negrillas propias).»

